



310.28  
Exp No. 0491 del 25 de octubre de 2018  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0114  
( 09 Feb 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 14 de agosto de 2018 procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular a la perforación ilegal de un pozo profundo, ubicado en el Sector Alegría, margen izquierda vía al francés, frente a la cabaña Villafiz, rindiendo el Informe de Visita No. 294, del 24 de agosto de 2018, en el cual constataron lo siguiente:

- *"Al momento de la visita se pudo observar la perforación de un pozo ilegal sin el debido permiso de la entidad ambiental CARSUCRE."*
- *"La perforación exploratoria se encontraba al momento de la visita a una profundidad de 84 metros con una broca de 2".*
- *"La perforación se realiza con un taladro manual en tubería galvanizada de montada en un swider y una motobomba que es usada como bomba de lodo."*
- *"Se observa la mala disposición del lodo de perforación."*
- *"También en el sitio se observa la remodelación de la vivienda."*

Que, mediante Auto No. 1224 del 16 de diciembre de 2019, se dispuso solicitarle al comandante de Policía de la Estación de Tolú, para que procediera a identificar e individualizar al señor RICKY CONTRERAS, como el presunto propietario del predio, por la presunta construcción ilegal de un pozo profundo ubicado en las coordenadas 9°35'16.1" N – 75° 34'15.5" msnm, del Municipio de Tolú – Sucre, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Oficio No. 10242 del 10 de diciembre de 2020, se requirió al Alcalde municipal de Santiago de Tolú, para que brindara información catastral que permitiera la identificación del señor RICKY CONTRERAS o al predio ubicado en las coordenadas 9°35'16.1" N – 75° 34'15.5" W-2 msnm, del Municipio de Tolú – Sucre.

Que, a falta de respuesta de los anteriores requerimientos, por medio del Auto No. 0220 del 04 de marzo de 2021, se dispuso iniciar una indagación preliminar con el fin de lograr la individualización del señor RICKY CONTRERAS o de propietario del Predio con las coordenadas 9°35'16.1" N – 75° 34'15.5" W-2 msnm, del Municipio de Tolú – Sucre.



CARSUCRE

310.28

Exp No. 0491 del 25 de octubre de 2018



El ambiente  
es de todos

Minambiente

25

CONTINUACIÓN AUTO No. 0114  
(09 FEB 2022)

## “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a través del Radicado Interno No. 5733 del 21 de diciembre de 2020, la Oficina de Planeación del Municipio de Santiago de Tolú, da respuesta a lo solicitado, adjuntando la Factura No. IPE-0000008650 (Impuesto predial unificado) del predio con la Matrícula Inmobiliaria No. 340-18375, ubicado en la dirección K 1 A No. 48 – 123, Playas El Francés, del Municipio de Santiago de Tolú y de propiedad del señor WILLIAN CONTRERAS DE LA OSSA.

Que conforme a las bases de datos para consulta que ostentan las entidades públicas, a través de la plataforma de consulta Ventanilla de Registro Único, (VUR) se logró establecer que, el señor WILLIAN CONTRERAS DE LA OSSA, transfirió el dominio del predio con matrícula No. 340-18375 al señor DAYRO MIGUEL CONTRERAS DE LA OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3934172 (folio 22) el 26 de agosto de agosto de 2013, esto es, mucho antes de que ésta Corporación diera cuenta por primera vez de los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, toda vez que, la primera visita al sitio se realizó el 14 de agosto del año 2018 (fl.1); en consecuencia, de tal forma se logra identificar a éste último como presunto infractor.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “*encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...*”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “*2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

“**ARTÍCULO 2: Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y



CONTINUACIÓN AUTO No. 0114

(1333-2009)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

**"ARTÍCULO 5: Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.(...)"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de



CONTINUACIÓN AUTO No. 0114  
(09 FEB 2018)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

**IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor **DAYRO MIGUEL CONTRERAS DE LA OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3934172, en calidad de propietario del predio en el cual presuntamente se realizó la actividad constitutiva de infracción ambiental y que puede ser ubicado en la dirección K 1 A No. 48 -123, frente a las cabañas Villafiz, Playas del Francés, Sector de La Alegría, del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 0491 del 25 de octubre de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra **DAYRO MIGUEL CONTRERAS DE LA OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.934.172, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de completar de forma idónea y conforme a la ley los hechos constitutivos de infracción y los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 0491 del 25 de octubre de 2018 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de visita No. 294 del 24 de agosto de 2018.



310.28  
Exp No. 0491 del 25 de octubre de 2018



El ambiente  
es de todos

Minambiente

28

CONTINUACIÓN AUTO No. 0114  
(09 FEB 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(fls.1-2) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Para lo anterior, se le otorgará un término de veinte (20) días.

Por último, se incorporarán como pruebas el informe de visita No. 294 del 24 de agosto de 2018 (fls. 1-2), el oficio con radicado Interno No. 5733 del 21 de diciembre de 2020 (fls. 18-20) y los resultados de la consulta en la base de datos VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro. (fls. 22-23)

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **DAYRO MIGUEL CONTRERAS DE LA OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.934.172, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** como pruebas el informe de visita No. 294 del 24 de agosto de 2018 (fls.1-2), el oficio con radicado Interno No. 5733 del 21 de diciembre de 2020 (fls. 18-20) y los resultados de la consulta en la base de datos VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro. (fls. 22-23)

**TERCERO: REMITIR** el expediente N° 0491 del 25 de octubre de 2018 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan **RENDIR INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los hallazgos encontrados en el informe de visita No. 294 del 24 de agosto de 2018 (fls.1-2) y con ello, determinar de forma técnica los impactos ambientales que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor **DAYRO MIGUEL CONTRERAS DE LA OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.934.172, en la dirección K 1 A No. 48 -123, frente a las cabañas Villafiz, Playas del Francés, Sector de La Alegría, del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Página 5 de 6

Carrera 25 Av. Ocalá 25 –101 Teléfono: 2762037/39

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 0491 del 25 de octubre de 2018



El ambiente  
es de todos

Minambiente

29

CONTINUACIÓN AUTO No. 0114  
( 00 FER 2009 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.